

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha - Outlook

Proceso No. 2 P.C.S.-2019-0800

Gladys María Acosta Trejos <acostatrejos@yahoo.com.mx>

Miércoles 19/08/2020 3:34 P.M.

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (126 KB)

LIQUIDACION STEPHANY JERALDIN HERNANDEZ SANCHEZ.pdf;

JUEZ	2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO(S)	STEPHANY JERALDIN HERNANDEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	2019 - 0800
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos
Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405
Tel.: 8014932 - 3106891374
Bogotá D.C.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

COTIZACIÓN UVR (19/08/2020) 274.5900

	UVR	PESOS
CAPITAL TOTAL ACTUAL	114,356.5304	\$ 31,401,159.68
INTERÉS MORA ACTUAL	9,829.8029	\$ 2,699,165.58
TOTAL LIQUIDACIÓN	124,186.3333	\$ 34,100,325.26

SEÑOR
 JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2019-0800
 DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
 DEMANDADOS: STEPHANY GERALDIN HERNANDEZ SANCHEZ
 ASUNTO: LIQUIDACIÓN

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho para presentar la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada.

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE NO. 132207936388

PERIODO DE INTERÉS	NO. DIAS	TASA INTERÉS MORATORIO	DIARIA	CAPITAL UVR			INTERESES MORATORIOS UVR			PAGOS UVR		CAPITAL PESOS			PAGOS PESOS									
				DESE	HASTA	CUOTAS MORA VENCIDA	SALDO CAPITAL TOTAL - ABONO A CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DIARIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS - ABONO A INTERESES	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL - ABONO A CAPITAL	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES								
14/04/2019	30/04/2019	17	15.00%	0.0383%	263.8607	263.8607	1.7179	1.7179																
01/05/2019	13/05/2019	13	15.00%	0.0383%		263.8607	1.3137	3.0316																
14/05/2019	31/05/2019	18	15.00%	0.0383%	265.9648	529.8255	3.6525	6.6841																
01/06/2019	13/06/2019	13	15.00%	0.0383%		529.8255	2.6379	9.3220																
14/06/2019	30/06/2019	17	15.00%	0.0383%	268.0856	797.9111	5.1950	14.5169																
01/07/2019	13/07/2019	13	15.00%	0.0383%		797.9111	3.9726	18.4895																
14/07/2019	31/07/2019	18	15.00%	0.0383%	270.2234	1.068.1345	7.3634	25.8529																
01/08/2019	13/08/2019	13	15.00%	0.0383%		1.340.5127	5.3180	31.1709																
14/08/2019	31/08/2019	18	15.00%	0.0383%	272.3782	1.340.5127	9.2411	40.4120																
01/09/2019	13/09/2019	13	15.00%	0.0383%		1.615.0629	10.5152	50.9261																
14/09/2019	30/09/2019	17	15.00%	0.0383%	274.5502	1.615.0629	27.2158	73.0031																
01/10/2019	13/10/2019	13	15.00%	0.0383%		1.891.8024	13.0415	86.0446																
14/10/2019	31/10/2019	18	15.00%	0.0383%	276.7395	1.891.8024	9.4189	95.4635																
01/11/2019	13/11/2019	13	15.00%	0.0383%		2.170.7486	14.1331	109.5970																
14/11/2019	30/11/2019	17	15.00%	0.0383%	278.9462	2.170.7486	1.6627	111.2401																
01/12/2019	02/12/2019	2	15.00%	0.0383%		2.170.7486	1.275.9853	1.414.4604																
03/12/2019	31/12/2019	29	15.00%	0.0383%		112.715.6073	112.715.6073	138.4751																
01/01/2020	31/01/2020	31	15.00%	0.0383%		114.886.3559	1.363.9843	1.414.4604																
01/02/2020	29/02/2020	20	15.00%	0.0383%		114.886.3559	879.9899	3.658.4945																
21/02/2020	29/02/2020	9	15.00%	0.0383%		114.643.8535	395.1596	3.254.1185																
01/03/2020	31/03/2020	31	15.00%	0.0383%		114.643.8535	1.361.1052	4.615.2237																
01/04/2020	30/04/2020	30	15.00%	0.0383%		114.643.8535	1.317.1985	5.932.4222																
01/05/2020	31/05/2020	31	15.00%	0.0383%		114.643.8535	1.361.1052	7.293.5274																
01/06/2020	29/06/2020	24	15.00%	0.0383%		114.356.5304	1.053.7588	8.347.2862																
25/06/2020	30/06/2020	6	15.00%	0.0383%		114.356.5304	262.7795	7.639.9740																
01/07/2020	31/07/2020	31	15.00%	0.0383%		114.356.5304	1.337.6939	8.997.6679																
01/08/2020	19/08/2020	19	15.00%	0.0383%		114.356.5304	832.1350	9.829.8029																
TOTALES														2,170,7486	112,715,6073	114,356,5304	9,829,8029	529,8255	1,769,5673	596,065,86	30,950,578,61	31,401,370,86	145,273,61	485,247,99

Señor
JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: STEPHANY GERALDIN HERNANDEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 2019-0800

GLADYSMARIA ACOSTA TREJOS, actuando en calidad de apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 446 DEL C.G.P., presento la liquidación del crédito así:

Es importante, señalar que el demandado ha realizado abonos y por lo tanto la liquidación se modifica respecto a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Anexo Liquidación mes a mes, donde se aprecia cada uno de los abonos realizados en la obligación, las fechas en que se realizaron y la forma como fue distribuido cada pago, en el saldo de la deuda.

A manera de resumen tenemos:

1. PAGARE 132207936388

Con los abonos realizados por el deudor se cancelaron las cuotas que estaban en mora y posterior se empezó a descontar de lo que se había presentado como capital acelerado.

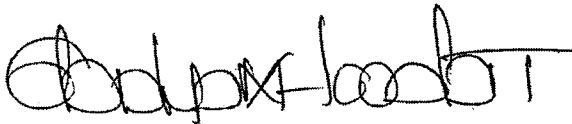
DATOS

Tasa de Mora: 15.00%
Fecha Inicio Mora: 14/04/2019
UVR al día 19/08/2020: 274.5900

CONCEPTO	UVR	PESOS
CAPITAL TOTAL	114356,5304	\$ 31.401.159,68
INTERÉS MORA	9829,8029	\$ 2.699.165,58
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN EN PESOS	\$	34.100.325,26

TOTAL LIQUIDACION: TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 26/100 MONEDA CORRIENTE (\$34.100.325,26 MCTE)

Cordialmente,



GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S.J.

PRESENTO LIQ 02 PC SOACHA 2019-00684 (59158)

Sara Lucia Toapanta Jimenez <stoapanta@cobranzasbeta.com.co>

Mar 28/07/2020 8:01 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SANDRA INES FRANCO LERMA <sfranco@cobranzasbeta.com.co>; edgar rincones martinez
<RINCONESMARTINEZEDGAR@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

2019-684 (59158) LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Buen dia reciba un cordial saludo adjunto presento liquidación crédito copio correo reportado por el actor de la pasiva y copia dte judicial autorizada gracias

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ
Abogada

59158

Sandra

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE Soacha
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MINIMA Cuantía	
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR RINCONES MARTINEZ-
RAD:	257544189002-2019-00684
ASUNTO	LIQUIDACION CREDITO

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la liquidación del crédito:

Atentamente

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 10 64-65 Bogotá
Tel 314 47 77 ext. 511
3165295233 ASUNTOS JUDICIALES
3182433738 ASUNTOS COMERCIALES

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ

Abogada

59158

Sandra

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE Soacha

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA Cuantia
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR RINCONES MARTINEZ-
RAD:	257544189002-2019-00684
ASUNTO	LIQUIDACION CREDITO

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la liquidación del crédito:

Fecha	Tasa	% Base	# de días a pagar	Interés devengado	CAPITAL	Saldo pendiente	TOTAL PAGO + IVA (19%)
27 de jul. de 20	0.0006411111111111	778		\$ 4.221.379,70	\$ 23.609.833,11	\$ 28.031.212,81	\$ 27.825.234,43
1	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	914	\$ 36.143,56		\$ 28.067.356,37	\$ 27.861.378,03
2	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	859	\$ 34.259,21		\$ 28.101.615,58	\$ 27.895.637,24
3	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	830	\$ 33.339,50		\$ 28.134.955,08	\$ 27.929.906,45
4	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	824	\$ 32.488,24		\$ 28.167.443,32	\$ 27.964.175,66
5	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	794	\$ 31.775,84		\$ 28.199.219,16	\$ 27.998.444,87
6	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	753	\$ 28.879,79		\$ 28.230.398,95	\$ 28.032.716,08
7	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	731	\$ 24.866,19		\$ 28.260.565,14	\$ 28.067.000,29
8	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	703	\$ 24.196,28		\$ 28.290.761,42	\$ 28.101.284,50
9	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	671	\$ 23.466,30		\$ 28.320.987,72	\$ 28.135.568,71
10	27 de jul. de 20	0.0006411111111111	641	\$ 22.677,17		\$ 28.351.234,89	\$ 28.169.852,92
TOTAL LIQUIDACION					\$ 30.856.846,71		\$ 30.856.846,71

TOTAL LIQUIDACION SON TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 71 CENTAVOS M/CTE (\$30.856.846,71).

Del Señor Juez,

Sara Lucia Toapanta Jimenez

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ

C.C. No. 51.876.998 de Bogotá

T.P. No. 164.930 C.S. de la J.

BANCO DAVIVIENDA
S.A.

EDGAR RINCONES MARTINEZ

EJECUTIVO PARA SEGUNDO (02) PEQUEÑAS
LA EFECTIVIDAD DE CAUSAS Y COMPETENCIA
5,70046E+15 LA GARANTIA REAL MULTIPLE

Soacha

257544189002-2019-00684

FECHA PRESENTACION REFORMA DEMANDA
VALOR DE UVR CON QUE SE VA A LIQUIDAR
INTERES MORATORIO:

23 de octubre de 2019
23,08%

que corresponde a

CAPITAL ACELERADO:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										
Capital de cuota										

\$	23.605.855,11
	\$59.975,11
	\$60.577,89
	\$61.186,72
	\$61.801,67
	\$62.422,80
	\$52.494,80
	\$53.124,76
	\$53.762,28
	\$54.407,45
	\$55.060,35

(26 ene 18 al 26 sep 19)

CAPITAL ACELERADO	desde	hasta	% diario	# de dias en mora	total % moratorio	CAPITAL	% de plazo	TOTAL (K) + (% MORA)
1 CAPITAL CUOTA	23 de oct. de 19	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	279	\$ 4.222.379,30	\$ 23.605.855,11	\$ 0,00	\$ 27.828.234,41
2 CAPITAL CUOTA	26 de ene. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	914	\$ 35.143,95	\$ 59.975,11	\$243.024,41	\$ 95.119,06
3 CAPITAL CUOTA	26 de feb. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	883	\$ 34.293,21	\$ 60.577,89	\$242.421,78	\$ 337.895,51
4 CAPITAL CUOTA	26 de mar. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	855	\$ 33.539,50	\$ 61.186,72	\$241.819,15	\$ 337.148,00
5 CAPITAL CUOTA	26 de abr. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	824	\$ 32.648,31	\$ 61.801,67	\$241.216,52	\$ 336.269,13
6 CAPITAL CUOTA	26 de may. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	794	\$ 31.775,84	\$ 62.422,80	\$240.613,89	\$ 335.415,16
7 CAPITAL CUOTA	26 de jun. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	763	\$ 25.678,76	\$ 52.494,80	\$240.011,26	\$ 318.787,45
8 CAPITAL CUOTA	26 de jul. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	733	\$ 24.965,15	\$ 53.124,76	\$239.408,63	\$ 318.101,17
9 CAPITAL CUOTA	26 de ago. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	702	\$ 24.196,25	\$ 53.762,28	\$238.806,00	\$ 317.367,16
10 CAPITAL CUOTA	26 de sept. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	671	\$ 23.405,30	\$ 54.407,45	\$238.203,37	\$ 316.618,75
	26 de oct. de 18	27 de jul. de 20	0,0006411111111111	641	\$ 22.627,17	\$ 55.060,35	\$237.600,74	\$ 315.890,89
								\$ 30.856.846,71

TOTAL LIQUIDACION

próceso 201700489 EJECUTIVO BANCO AGRARIO CONTRA GLADYS GARCIA SANCHEZ

Norkcia Mendez <ruizmendezabogados@gmail.com>

Vie 4/09/2020 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

liquidacion de credito 03092020 GLADYS GARCIA SANCHEZ.pdf;

Señor

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2017-489
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS GARCIA SANCHEZ

Respetados doctores

reciban un cordial saludo

Por medio de la presente me permito adjuntar memorial para el proceso de la referencia, con la liquidacion de credito , para los fines pertinentes.

agradezco su colaboracion

Cordial saludo,

NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO
ABOGADA EXTERNA BANCO AGRARIO
CELULAR 3108739907

2.

REF: PROCESO 2017-489
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: GLADYS GARCIA SANCHEZ

1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,060%	0,069917%	31	\$	97.506,29	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,980%	0,069747%	30	\$	94.131,49	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,010%	0,069811%	31	\$	97.358,13	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,950%	0,069683%	30	\$	94.045,42	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,920%	0,069619%	31	\$	97.091,30	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,980%	0,069747%	31	\$	97.269,21	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,980%	0,069747%	30	\$	94.131,49	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,650%	0,069044%	31	\$	96.289,70	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,550%	0,068831%	30	\$	92.895,86	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,370%	0,068447%	31	\$	95.456,64	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,160%	0,067998%	31	\$	94.830,65	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,590%	0,068917%	30	\$	93.010,98	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,430%	0,068575%	31	\$	95.635,31	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,040%	0,067741%	30	\$	91.424,99	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,290%	0,066131%	31	\$	92.226,33	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,180%	0,065894%	30	\$	88.931,41	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,180%	0,065894%	31	\$	91.895,79	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,440%	0,066454%	30	\$	89.687,05	
1-sep-20	3-sep-20	18,35%	27,530%	0,066647%	9	\$	8.994,83	
INTERESES DE MORA							\$	4.800.210,85
TOTAL CAPITAL + INTERESES							\$	9.298.933,85
INTERESES REMUNERTORIOS							\$	633.702,00
OTROS CONCEPTOS								
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO							\$	9.932.635,85

Del señor juez,



NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO
 C.C. No 52.338.185 de Bogotá D.C.
 T.P. No 199.236 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)
 E. S. D.

REF: PROCESO 2017-489
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: GLADYS GARCIA SANCHEZ

NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.185 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 199.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal respetuosamente me permito allegar la liquidación de crédito al 03 de SEPTIEMBRE de 2.020, conforme lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución:

LIQUIDACION INTERESES MORA LEGAL						
FECHA INICIAL:	26-ago-16	dia/mes/año				
FECHA FINAL:	3-sep-20	dia/mes/año				
CAPITAL:	\$ 4.498.723,00	Incluir cifra sin puntos, comas ó decimales				
DESDE	HASTA	INTERES E.C.	INTERES MORA	INTERES DIARIO	O. DIA	INTERES DE MORA
26-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,010%	0,076113%	4	\$ 20.544,73
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,010%	0,076113%	30	\$ 102.723,66
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,990%	0,078141%	31	\$ 108.975,94
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,990%	0,078141%	30	\$ 105.460,59
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,990%	0,078141%	31	\$ 108.975,94
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,510%	0,079211%	31	\$ 110.468,18
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,510%	0,079211%	28	\$ 99.777,71
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,510%	0,079211%	31	\$ 110.468,18
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,500%	0,079191%	30	\$ 106.876,97
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,500%	0,079191%	31	\$ 110.439,53
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,500%	0,079191%	30	\$ 106.876,97
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,970%	0,078100%	31	\$ 108.918,43
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,970%	0,078100%	31	\$ 108.918,43
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,220%	0,076549%	30	\$ 103.311,84
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	37,550%	0,087385%	31	\$ 121.867,99
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,440%	0,074927%	30	\$ 101.122,43
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,160%	0,074342%	30	\$ 100.333,32
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,040%	0,074091%	30	\$ 99.994,62
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,520%	0,075094%	28	\$ 94.591,07
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,020%	0,074049%	30	\$ 99.938,14
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,720%	0,073421%	30	\$ 99.089,90
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,660%	0,073295%	30	\$ 98.920,02
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,420%	0,072791%	30	\$ 98.230,71
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,050%	0,072012%	31	\$ 100.428,08
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,910%	0,071717%	30	\$ 96.789,92
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,720%	0,071315%	30	\$ 96.248,34
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,450%	0,070744%	31	\$ 98.659,96
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,240%	0,070299%	30	\$ 94.876,63
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,100%	0,070002%	31	\$ 97.624,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,740%	0,069236%	31	\$ 96.557,09
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,550%	0,070956%	28	\$ 89.378,90

**JDO. 02 PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA. Rad No. 2017-1061 Aporte liquidacion.
BANCOLOMBIA VS. JULIO ESTEBAN REYES HERNANDEZ**

Sergio Estrada <estradalarotta-abogados@hotmail.com>

Jue 1/10/2020 11:58 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (369 KB)

JULIO REYES - aporte liquidacion.pdf;

Señor

JUEZ de CONOCIMIENTO

E.S.D.

SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2.020, el cual fue proferido con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, **adjunto ARCHIVO en el cual le informo y le solicito:**

1. Se sirva actualizar y tener como dirección electrónica de donde estamos remitiéndole el presente correo, para recibir notificaciones en nuestra calidad de apoderado la parte demandante para el presente proceso judicial.
2. Y a su vez, que de conformidad con el Artículo 01 del mencionado Decreto legislativo, se sirva adelantar la continuidad del proceso judicial con la solicitud que se manifiesta en el archivo adjunto del presente correo.

Quedamos a la espera de su respuesta frente a su gestión y actuación a surtir.

Atentamente,

SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C

T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

Correo: estradalarotta-abogados@hotmail.com

JULIO ESTEBAN REYES HERNANDEZ

Concepto	Fecha de pago o abono	Tasa de remuneración y/o T. Int. Mese	Días Lic	Cuenta Pagar	Interés remuneración Pesos	Primas de mora Pesar	Valor abono a canje Pesar	Valor sobre intereses remuneración Pesar	Valor sobre intereses Pesar	Total abonado Pesar	Saldo de mora Pesar	Saldo de mora Pesar	Saldo de mora Pesar	Saldo de mora Pesar	Saldo de mora Pesar	Saldo de mora Pesar	Saldo de mora Pesar	Saldo de mora Pesar
Abono	02-06-2020	18.53%	1	14.716.654.88	119.007.35	2.587.440.76	0.00	45.422.17	508.71	46.030.88	4.776.882.86	250.007.55	3.081.440.76	17.337.335.15				
Abono	02-10-2020	18.53%	4	14.716.654.88	119.007.35	3.209.445.13	0.00	13.758.16	1.841.22	15.606.38	4.776.882.86	250.007.55	3.081.440.76	17.337.335.15				
Abono	02-31-2020	18.53%	21	14.716.654.88	119.007.35	3.762.468.03	0.00	38.571.75	10.364.20	48.936.95	4.776.882.86	250.007.55	3.081.440.76	17.337.335.15				
Cierre de VEE	02-31-2020	18.53%	0	14.716.654.88	119.007.35	3.762.468.03	0.00	0.00	0.00	0.00	4.776.882.86	250.007.55	3.081.440.76	17.337.335.15				
Saldo de VEE	02-14-2020	18.53%	14	14.716.654.88	119.007.35	3.254.493.33	0.00	0.00	0.00	0.00	4.776.882.86	250.007.55	3.081.440.76	17.337.335.15				

- Se sirva actualizar y tener como dirección electrónica para recibir notificaciones en nuestra calidad de apoderado la parte demandante para el presente proceso judicial:

El correo: estradalarotta-abogados@hotmail.com

2.-) De igual manera solicito al Sr. Juez, que con el fin de dar continuidad al presente proceso:

- Allego LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO entregada por mi mandante de los créditos demandados en el presente proceso con corte al 14 de Septiembre de 2020.

Atentamente,



SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C
T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

Diagonal 61 B No. 27-03 (dirección nueva) y/o Avenida Carrera 24 No 57-54
Teléfono PBX: 3480075 - E-mail: estradalarotta-abogados@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Estrada & Abogados

Señor

JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, CUNDIMARCA
E. S. D.

Referencia : **Rad. No. 2017-1061** PROCESO EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado : **JULIO ESTEBAN REYES HERNANDEZ**

Asunto : Aporte de la liquidación de los créditos demandados con corte al
14 de Septiembre de 2020 entregada por mi mandante.

SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto y solicito al despacho:

1. Que de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el cual fue proferido con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

✓ En su Artículo 3ro. preceptúa:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior." [negrilla y subrayado fuera de texto con el fin de llamar la atención para la presente petición]

Con base en lo anterior, le informo y le solicito comedidamente a su despacho:


Diagonal 61 B No. 27-03 (dirección nueva) y/o Avenida Carrera 24 No 57-54
Teléfono PBX: 3480075 - E-mail: estradalarotta-abogados@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

PROCESO 2018-00063 - RADICACION LIQUIDACION DE CREDITO

Yesenia Martinez <yesmart0209@gmail.com>

Vie 25/09/2020 12:09 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Liquidación Credito Proceso 2018-0063.pdf

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

REF: PROCESO: EJECUTIVO No 2018-00063

DE: GUILLERMO AURELIANO PINZON GOMEZ

CONTRA: LEOPOLDINA VARGAS AVENDAÑO

Me permito allegar en archivo adjunto la liquidación de crédito del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Yesenia Martinez Galeano

En estos términos queda presentada la liquidación de crédito.

Cordialmente,

25/09/2020

X 

YESENIA DEL PILAR MARTINEZ GALEANO

C.C. No 52.711.777

Yesmart0209@gmail.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0685 DE 2020
(31 de julio de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 854 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 854 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0753 DE 2020
(28 de agosto de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 854 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 854 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0685 DE 2020 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 18.29% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0765 DE 2020 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 18.35% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0866 DE 2020
(30 de junio de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 854 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 854 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0866 DE 2020
(30 de junio de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 854 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 854 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0865 DE 2020 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 18.15% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 84.18% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.
La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0865 DE 2020 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 18.12% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 84.18% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.
La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0437 DE 2020
(30 de abril de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0606 DE 2020
(29 de mayo de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0295 DE 2020
(27 FEB 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0361 DE 2020
(27 de marzo de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0437 DE 2020 HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 18.19% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0606 DE 2020 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 18.12% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0295 DE 2020 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 18.88% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE: 27 FEB 2020

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0361 DE 2020 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 18.89% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 87.86% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito registrará para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

Certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia año 2020:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1768 DE 2019
 27 DIC 2019

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1768 DE 2019 HOJA No. 2
 Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 18.77% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 38.83% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 27 DIC 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

6300
6300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1034 DE 2020
 30 ENE 2020

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1034 DE 2020 HOJA No. 2
 Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.05% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 29 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 ENE 2020

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

6300
6300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DE 2019
 30 OCT 2019

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DE 2019 HOJA No. 2
 Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 16.03% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 OCT 2019

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

FELIPE ALARCÓN SIERRA

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1603 DE 2019
 29 NOV 2019

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 RESOLUCIÓN NÚMERO 1603 DE 2019 HOJA No. 2
 Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 18.91% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 29 NOV 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

6300
6300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1145 DE 2019
(30 AGO 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1293 DE 2019
(30 SEP 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 829 DE 2019
(28 JUN 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1018 DE 2019
(31 JUL 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1145 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19,32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registró para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 AGO 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

56500
50500

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1293 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 19,19% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registró para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36,86% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito registró para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en 34,18% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto registró para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 SEP 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

56500
50500

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 829 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 19,28% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registró para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36,76% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito registró para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 JUN 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

42200
52300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1018 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19,32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registró para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 31 JUL 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

62300
60200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019
30 ABR 2019

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0697 DE 2019
30 MAY 2019

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0263 DE 2019
28 FEB 2019

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0389 DE 2019
29 MAR 2019

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0574 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.36% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 ABR 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0697 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.39% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 MAY 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0263 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.37% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 FEB 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0389 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en un 36.89% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 30 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 29 MAR 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50300

Certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia año 2019:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 01872 DE 2018

(27 DIC 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2019

(31 ENE 2019)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 01872 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.
mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.16% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 35.65% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 27 DIC 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QÜEVEDO VEGA

50200
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2019 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.70% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 31 ENE 2019

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGO CAMARGO

50200
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1521 DE 2018

(Octubre 31)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1708 DE 2018

(Noviembre 29)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1521 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.49% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGO CAMARGO

50200
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1708 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.49% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGO CAMARGO

50200
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1112 DE 2018
31 ACO 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consignadas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1294 DE 2018
26 SEP 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consignadas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1820 DE 2018
28 JUN 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consignadas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0954 DE 2018
27 JUL 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consignadas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.94% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1112 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.94% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 31 ACO 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1294 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 19.94% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en un 16.72% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en un 34.25% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 SEP 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0820 DE 2018 HOJA No. 1
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 20.03% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en un 36.81% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 JUN 2018

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

ERNESTO MURILLO LEÓN

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0954 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 27 JUL 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAOS CAMARGO

50300
50300

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0527 DE 2018
27 ABR 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.5.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 2018
30 MAY 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.5.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0527 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 20.44% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 27 ABR 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0657 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 20.28% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 30 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 MAY 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2018
28 FEB 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.5.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 20.68% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 FEB 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0398 DE 2018
28 MAR 2018

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.5.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0398 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 20.44% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 26.85% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el período comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 30 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 MAR 2018

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

ERNESTO MURILLO LEÓN

50300
50200

Certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia año 2018:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1890 DE 2017
(28 DIC 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1890 DE 2017 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 20.82% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 24.73% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito registrará para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 DIC 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO
50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0131 DE 2018
(31 ENE 2018)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0131 DE 2018 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 21.01% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 29 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 31 DE 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO
50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1447 DE 2017
(27 OCT 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

EL DIRECTOR (E) DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1447 DE 2017 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 29.96% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 27 OCT 2017

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

Ernesto Murillo León
ERNESTO MURILLO LEÓN
50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1619 DE 2017
(29 NOV 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1619 DE 2017 HOJA No. 2
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 20.77% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario registrará para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 29 NOV 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO
50300
50200

Certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia año 2017:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017
 (06 JUN 2017)

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, allí que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 63 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 correspondiente a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017 HOJA No. 2
 Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 21.98% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 06 JUN 2017.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGO CAMARGO

50300
60200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN NÚMERO 1298 DE 2017
 (28 SEP 2017)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, allí que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 63 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 correspondiente a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN NÚMERO 1298 DE 2017 HOJA No. 2
 Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, microcrédito y crédito de consumo de bajo monto.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 21.66% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 36.78% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en 37.89% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto.

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 SEP 2017.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGO CAMARGO

50300
60200

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 5.000.000	\$ 119.750
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 5.000.000	\$ 123.125
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 121.063
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.750
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.875
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 5.000.000	\$ 120.625
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 5.000.000	\$ 120.500
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.750
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.750
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 5.000.000	\$ 119.375
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 5.000.000	\$ 118.938
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 5.000.000	\$ 118.188

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 5.000.000	\$ 119.125
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 5.000.000	\$ 118.438
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 5.000.000	\$ 116.813
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 5.000.000	\$ 113.688
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 5.000.000	\$ 113.250
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 5.000.000	\$ 113.250
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 5.000.000	\$ 114.313

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
01/09/2020	25/09/2020	24	\$ 5.000.000	18,35%	2,29%	\$ 91.750

b) Capital de la letra de Cambio con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017 más los intereses moratorios causados desde el 16 de Julio de 2017

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
16/07/2017	30/07/2017	14	\$ 5.000.000	21,98%	2,75%	64.108

	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	AGOSTO	21,98%	2,75%	\$ 5.000.000	\$ 137.375
	SEPTIEMBRE	21,48%	2,69%	\$ 5.000.000	\$ 134.250
	OCTUBRE	21,15%	2,64%	\$ 5.000.000	\$ 132.188
	NOVIEMBRE	20,96%	2,62%	\$ 5.000.000	\$ 131.000
	DICIEMBRE	20,77%	2,60%	\$ 5.000.000	\$ 129.813

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	20,69%	2,59%	\$ 5.000.000	\$ 129.313
	FEBRERO	21,01%	2,63%	\$ 5.000.000	\$ 131.313
	MARZO	20,68%	2,59%	\$ 5.000.000	\$ 129.250
	ABRIL	20,48%	2,56%	\$ 5.000.000	\$ 128.000
	MAYO	20,44%	2,56%	\$ 5.000.000	\$ 127.750
	JUNIO	20,28%	2,54%	\$ 5.000.000	\$ 126.750
	JULIO	20,03%	2,50%	\$ 5.000.000	\$ 125.188
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$ 5.000.000	\$ 124.625
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$ 5.000.000	\$ 123.813
	OCTUBRE	19,63%	2,45%	\$ 5.000.000	\$ 122.688
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$ 5.000.000	\$ 121.813
	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$ 5.000.000	\$ 121.250

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 5.000.000	\$ 119.750
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 5.000.000	\$ 123.125
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 121.063
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.750
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.875
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 5.000.000	\$ 120.625
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 5.000.000	\$ 120.500
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.750
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 5.000.000	\$ 120.750
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 5.000.000	\$ 119.375
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 5.000.000	\$ 118.938
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 5.000.000	\$ 118.188

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 5.000.000	\$ 117.313
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 5.000.000	\$ 119.125
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 5.000.000	\$ 118.438
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 5.000.000	\$ 116.813
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 5.000.000	\$ 113.688
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 5.000.000	\$ 113.250
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 5.000.000	\$ 113.250
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 5.000.000	\$ 114.313

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
01/09/2020	25/09/2020	24	\$ 5.000.000	18,35%	2,29%	\$ 91.750

Se anexa en detalle la liquidación mes a mes de los intereses moratorios hasta la presente fecha, conforme a las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- a) Capital de la letra de Cambio con fecha de vencimiento 24 de Julio de 2017 más los intereses moratorios causados desde el 25 de Julio de 2017.

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
25/07/2017	30/07/2017	5	\$ 5.000.000	21,98%	2,75%	\$ 22.896

	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	AGOSTO	21,98%	2,75%	\$ 5.000.000	\$ 137.375
	SEPTIEMBRE	21,48%	2,69%	\$ 5.000.000	\$ 134.250
	OCTUBRE	21,15%	2,64%	\$ 5.000.000	\$ 132.188
	NOVIEMBRE	20,96%	2,62%	\$ 5.000.000	\$ 131.000
	DICIEMBRE	20,77%	2,60%	\$ 5.000.000	\$ 129.813

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	20,69%	2,59%	\$ 5.000.000	\$ 129.313
	FEBRERO	21,01%	2,63%	\$ 5.000.000	\$ 131.313
	MARZO	20,68%	2,59%	\$ 5.000.000	\$ 129.250
	ABRIL	20,48%	2,56%	\$ 5.000.000	\$ 128.000
	MAYO	20,44%	2,56%	\$ 5.000.000	\$ 127.750
	JUNIO	20,28%	2,54%	\$ 5.000.000	\$ 126.750
	JULIO	20,03%	2,50%	\$ 5.000.000	\$ 125.188
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$ 5.000.000	\$ 124.625
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$ 5.000.000	\$ 123.813
	OCTUBRE	19,63%	2,45%	\$ 5.000.000	\$ 122.688
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$ 5.000.000	\$ 121.813
	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$ 5.000.000	\$ 121.250

Des. 2008

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No 2018-00063
DE: GUILLERMO AURELIANO PINZON GOMEZ
CONTRA: LEOPOLDINA VARGAS AVENDAÑO

YESENIA DEL PILAR MARTINEZ GALEANO, en mi carácter de apoderada judicial de la parte demandante y de acuerdo con lo ordenado por el despacho, mediante el Auto de fecha 10 de Octubre de 2018 y 23 de Septiembre de 2020, me permito presentar:

La liquidación del crédito al artículo 446 del Código General del Proceso relacionado así:

LIQUIDACION DEL CREDITO

- a) Capital de la letra de Cambio con fecha de vencimiento 24 de Julio de 2017 más los intereses moratorios causados desde el 25 de Julio de 2017.

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES POR MES	INTERESES DE MORA POR MES	INTERESES CORRIENTES POR DIAS	INTERESES DE MORA POR DIAS
\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 4.547.250	\$ 0	\$ 114.646

TOTAL			\$ 9.661.896	
--------------	--	--	---------------------	--

- b) Capital de la letra de Cambio con fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017 más los intereses moratorios causados desde el 16 de Julio de 2017.

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES POR MES	INTERESES DE MORA POR MES	INTERESES CORRIENTES POR DIAS	INTERESES DE MORA POR DIAS
\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 4.547.250	\$ 0	\$ 154.708

TOTAL			\$ 9.701.958	
--------------	--	--	---------------------	--

Total adeudado en créditos: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS..... (\$19.363.854)